



IMPERFECCIONES

Y ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(*Continuación*)

ART. 255

«No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su *peculio profesional*, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.»

Don José Bernardo Lira, en su discurso ya citado, dice lo que va a leerse con relacion a la frase *peculio profesional*, empleada en este artículo:

«El señor Bello querria que se dijera *peculio profesional o industrial*. Efectivamente no son estas dos palabras enteramente sinónimas; i parece mas natural que se suscite la duda respecto de los bienes que un hijo de familia adquiere en el ejercicio de una industria que respecto de los que obtiene mediante un empleo o una profesion liberal.»

La correccion indicada por don Andres Bello es indudablemente necesaria, i considero que pondría al presente artículo mas en armonía con el 246 i el 303 del mismo *Código*.

ART. 394

«La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.»

En lugar de la frase *en los artículos anteriores*, debe decirse *en el artículo anterior*, que es el único en que se enumeran cierta clase de bienes que por su importancia han merecido una atención especial del legislador.

El artículo 393 aparecía dividido en dos en los últimos proyectos, i de aquí proviene que la referencia hecha en el artículo siguiente se hiciera en plural; mas, la forma en que se espresan ahora estas disposiciones, pide necesariamente el singular.

ART. 402

«Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto de juez.

«Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez sino por *causa* grave, como *la* de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u *otro* semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

«Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion.»

En lugar de la palabra *otro*, que he subrayado, debe decirse *otra* puesto que reproduce al sustantivo femenino *causa*.

El sentido i la puntuacion están indicando que *otro* no puede referirse a *objeto*.

Tanto en el Proyecto de 1853 como en el Proyecto inédito publicado en el tomo XIII de las *Obras Completas* de don Andrés Bello, se lee *otra* i no *otro* en los artículos correspondientes, que en ambos Proyectos llevan el número 443.

ART. 412

«Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejitimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejitimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejitimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus *socios de comercio*, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

«Pero ni aun de este modo podrá el tutor comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; i se estiende esta prohibicion a su cónyuje i a sus ascendientes o descendientes lejitimos o naturales.»

La espresion *socios de comercio* está en lugar de *socios de negocios o industriales* i comprende tanto los socios civiles como los mercantiles, pues no habría razon alguna para que la prohibicion se refiriera a éstos i nó a aquéllos.

En el mismo error incurre el Código en el artículo 1255, al enumerar las personas que tienen derecho de asistir al inventario de los bienes dejados por el difunto.

ART. 554

«Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policia correccional que sus estatutos le confieran, i *ejercerán* este derecho en conformidad a ellos.»

Ejercerá i no *ejercerán* dice la primitiva redaccion de este artículo, i es indudable que debe preferirse el singular puesto que el sujeto está en este número.

ART. 595

"Los ríos i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

"Exceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a *los dueños* de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demas sucesores *de los dueños*."

Don José Bernardo Lira dice acerca de este artículo:

"Imposible es encontrar una esplicacion satisfactoria a este último inciso; ni podríamos estudiarlo en el Proyecto primitivo del Código, porque todo el artículo aparece agregado en la revision. Propónese aquel inciso el caso de vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad, esto es, de aguas que atraviesan, en toda la estension de su corriente, terrenos de un solo predio; i legislando sobre ellas, asigna su propiedad, uso i goce a los propietarios ribejanos, como si tratara de fundos arcifinios. El señor Bello ha dado la única esplicacion que tiene el inciso, pero esplicacion que está reclamando una declaracion lejislativa: la propiedad, uso i goce de tales aguas, pertenecen al dueño de las riberas i pasan con estas riberas a los herederos i demas sucesores del dueño. Donde la lei dice *dueños*, debe decir *dueño*."

ART. 616

"La disposicion del artículo 610 se estiende al que pesca en aguas ajenas."

Don Andres Bello habia corregido este artículo, segun asevera el señor Lira, en la forma siguiente:

ART. 616

"Las disposiciones de los artículos 609 i 610 se estienden al que pesca en aguas ajenas."

Parece, a la verdad, indispensable la referencia hecha al artículo 609, pues de otro modo no se sabría en qué casos está uno obligado a solicitar el permiso del dueño para pescar en aguas ajenas.

ART. 651

«Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una a otra, ántes de llegar al agua, el triángulo formado *por ellas* i por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.»

El triángulo de que habla este artículo debe formarse *por la prolongacion* de las líneas de demarcacion i por el borde del agua.

Las líneas de demarcacion se cortan *ántes* de llegar al agua, i por lo tanto no podrian formar triángulo con el borde de ésta.

ART. 719

«Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

«Si se ha empezado a *poseer a nombre ajeno*, se presume igualmente la continuacion del mismo orden de cosas.

«Si alguien prueba haber poseído anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.»

Don Andres Bello habia corregido tambien este artículo, acerca del cual dice el señor Lira:

«El inciso 2.º del artículo 719 contiene un manifiesto error de redaccion: *Si se ha empezado a poseer*, dice, *a nombre ajeno...* Nadie puede, en el lenguaje de la lei, *poseer* una cosa *a nombre ajeno*: la posesion supone esencialmente el ánimo de señor o dueño. Los términos *posesion civil*, *posesion natural*, decia el

Presidente de la República en el mensaje en que propuso al Congreso la aprobacion del Proyecto de Código Civil, son desconocidos en este Proyecto; las palabras *posesion* i *tenencia* contrastan siempre en él; la posesion es a nombre propio, la tenencia a nombre ajeno. El inciso recordado queria referirse, como lo indica el señor Bello, al caso en que uno *hubiese adquirido la tenencia de una cosa* a nombre ajeno.»

ART. 739

«Toda condicion de que penda la restitution de un fideicomiso, i que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitution.

«Estos treinta años se contarán desde la *delacion* de la propiedad fiduciaria.»

Don José Bernardo Lira dice respecto de este artículo:

«El señor Bello pone *adquisicion* en lugar de *delacion*. Esta última voz, en efecto, se aplica especialmente a la trasmision de la herencia; al paso que aquélla, mas jeneral i comprensiva, se estiende a la trasmision de derechos a cualquier título, i es sabido que puede constituirse un fideicomiso por acto entre vivos no ménos bien que por acto testamentario.»

ART. 777

«Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administracion a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo i cuidados de la administracion.

«Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fruc-

tuaria, o tomar prestados a interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

«Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, *arrendar* la cosa fructuaria, i dar los dineros a interes.

«Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas funjibles, i tomar o dar prestados a interes los dineros que de ello provengan.

«Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo i del uso lejítimo.

«El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administración prestando la caucion a que es obligado.»

La palabra *arrendar* empleada en el inciso tercero puede significar o bien *tomar en arriendo* o bien *dar en arriendo*.

Aunque es indudable que aquí debe entenderse en esta última acepción, puesto que en el inciso anterior ya se ha hablado del caso en que el propietario *tome en arriendo* la cosa fructuaria, convendría, sin embargo, espresar esta idea con mayor exactitud, reemplazando el vocablo *arrendar* por la frase *dar en arriendo*.

ART. 871

«Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la *propiedad* i uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.»

La palabra *propiedad* está indudablemente mal empleada en este artículo.

En virtud del pago que el dueño del predio dominante hace con arreglo a lo dispuesto en el artículo 865, dicho dueño adquiere el derecho a la servidumbre, pero no el dominio del terreno que ocupan el acueducto i los espacios laterales de que habla el artículo.

Si estos terrenos llegaran a ser propiedad del dueño del predio dominante, no podría sostenerse que había servidumbre, pues como decían los romanos, *nemini sua res servit*, esto es, las cosas no sirven a su dueño.

Tan cierto es que no hai aquí trasferencia de dominio, que a nadie se le habría ocurrido pagar, cuando existía, la contribucion de alcabala en la constitucion de esta especie de servidumbre.

Por consiguiente, no se puede decir, como lo hace el artículo 871 del Código, que el terreno abandonado vuelve a la *propiedad* del dueño de la heredad sirviente, porque éste no ha dejado de ser dueño de ese suelo ni por un instante siquiera.

Sería seguramente mas exacto espresar que este terreno vuelve en el caso propuesto *al uso esclusivo* del dueño de la heredad sirviente.

En el artículo 602, que tiene cierta analogía con el presente, no aparece el mismo defecto, como puede verse en seguida:

ART. 602

„Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo,

„Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, *se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.*

ART. 907

„El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales i civiles de la cosa, i no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana intelijencia i actividad, teniendo la cosa en su poder.

„Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubie-

ran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

«El poseedor de buena fe no es obligado a la restitucion de los frutos percibidos *antes de la contestacion de la demanda*: en cuanto a los percibidos despues, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

«En toda restitucion de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.»

El inciso tercero de este artículo dice que el poseedor de buena fe, que es vencido en la litis, seguirá las reglas de los poseedores de mala fe *desde la contestacion de la demanda*.

De aquí se infiere que la sentencia que condena al poseedor de buena fe, viene a declarar retroactivamente que ha estado de mala fe *desde la contestacion de la demanda*, pues solo desde este momento se supone que ha conocido las razones que alega su contrario.

Esta era la regla del Derecho Romano, segun el cual la *litis contestatio* producía un cuasicontrato entre el demandante i el demandado.

Sin embargo, entre nosotros he podido observar en la práctica que se obliga al poseedor de buena fe que es vencido, a pagar frutos *desde la notificacion de la demanda*; i a la verdad que hai fundamento para creer que desde entónces está de mala fe, pues ya con esa primera diligencia se le ha hecho saber que posee la cosa sin derecho.

Por lo demas, así se evitaria que el demandado, por medio de artículos dilatorios, tratara de alargar el espacio de tiempo que puede trascurrir entre la notificacion i la contestacion de la demanda.

ART. 909

«El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas *antes de contestarse la demanda*.

«Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

«El reivindicador elejirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiese más la cosa en dicho tiempo.

«En cuanto a las obras hechas *despues de contestada la demanda*, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.»

Este artículo sugiere idénticas consideraciones a las que se acaban de hacer respecto al 907.

ART. 915

«Las reglas de este título se aplicarán contra el que *poseyendo a nombre ajeno* retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.»

Al tratar del artículo 719, se ha hablado ya de la impropiedad de la frase *poseer a nombre ajeno* que aparece nuevamente en el artículo que se acaba de copiar.

ART. 919

«El heredero *tiene i está sujeto a las mismas acciones* posesorias que tendría i a que estaría sujeto su autor, si viviese.»

La frase subrayada es incorrecta, porque el verbo *tiene* rije acusativo i no puede traer el mismo complemento que rije la expresión *está sujeto*.

Habría podido darse a este artículo la siguiente redaccion:

«El heredero tiene i debe soportar las mismas acciones posesorias que tendría i que debería soportar su autor, si viviese.»

O bien esta otra:

«Corresponden al heredero las mismas acciones posesorias que habrían correspondido en favor o en contra de su autor, si viviese.»

ART. 928

«Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, i que por *poseer a nombre de otro* o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que ántes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

«Restablecidas las cosas, i asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.»

Véase lo que se ha dicho acerca de la espresion *poseer a nombre ajeno*, al hablar de los artículos 719 i 915.

ART. 929

«Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el *Código Criminal* correspondan.»

En lugar de *Criminal*, debe decir *Penal*, pues así se llama nuestro *Código*.

Esta desconformidad se esplica fácilmente si se atiende a que el *Código Civil* es anterior al *Penal*.

ART. 937

«Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

«Pero ninguna prescripcion se admitirá *contra* las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.»

Don Andrés Bello en el Código de su uso particular había cambiado la palabra *contra*, que he subrayado en el inciso segundo, por la frase *a favor de*, que es sin duda alguna lo que pide la intencion del lejislador.

Don José Bernardo Lira dice, respecto al artículo 937, lo que copio a continuacion:

«Este artículo aparece redactado en estos mismos términos en el Proyecto primitivo, i, como consulta una medida de conveniencia pública cuya importancia es notoria, pasó inadvertido de su autor i de la empeñosa comision que con tan laudable celo revisó i enmendó aquel Proyecto. Nadie parece que se fijó en que esta disposicion, tal como se halla redactada, dice precisamente lo contrario de lo que cualquiera cree ver en ella a primera vista. La letra de la lei, en efecto, rechaza la excepcion de prescripcion *contra* las obras que corrompen el aire i lo hacen conocidamente dañoso, cuando evidentemente lo que quiso decir es, como lo indica el señor Bello, que no se admitiría tal excepcion *a favor* de esas obras.»

ART. 940

«Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en *darle* salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.»

En vez de la palabra *darle*, debe decirse *darles*, puesto que el enclítico se refiere al sustantivo plural *aguas*.

La redaccion primitiva de este artículo, que se conserva manuscrita, dice *darles*.

ART. 948

«La Municipalidad i cualquiera persona del pueblo *tendrá*, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.»

Las reglas de concordancia gramatical i el uso corriente de los buenos escritores exigen necesariamente el plural del verbo *tendrá* en la frase que acabo de copiar.

ART. 951

«Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

«El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, *derechos* i obligaciones trasmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

«El título es singular cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o mas especies indeterminadas de cierto jénero, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.»

En el inciso segundo de este artículo, podria suprimirse la palabra *derechos*, porque éstos están incluidos en los *bienes* de que habla el mismo inciso.

Los *derechos* no son mas que los bienes incorporales de que trata el título I, libro II, del *Código Civil*.

Este pleonasma no tiene otro orijen que la rutina.

ART. 959

«En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acer-

vo o masa de bienes que el difunto ha dejado, *incluses los créditos hereditarios*.

"1.º Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesion;

"2.º Las deudas hereditarias;

"3.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

"4.º Las asignaciones alimenticias forzosas;

"5.º La porcion conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

"El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei."

Segun el artículo 565 del *Código Civil*, los *créditos hereditarios* están comprendidos en los bienes que el difunto ha dejado; de modo que la frase subrayada en el primer inciso del artículo copiado es sin duda alguna superflua.

ART. 968

"Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: :

"1.º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

"2.º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su conyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)

